

REGLAMENTO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de abril de 2006)

(Reformas y Adiciones: 26 de abril de 2011)

(Reforma: 09 de septiembre de 2011)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafos quinto y sexto y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 145 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 66 Fracción I, inciso c) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto regular la organización, administración y ámbito de competencia del Juzgado Municipal.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento, compete al Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, al Presidente o Presidenta Municipal, al Director o Directora General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores, a los Jueces Calificadores, al Secretario y al demás personal adscrito al Juzgado.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Ayuntamiento.**- H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco;

II. **Bando.**- Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco;

III. **Infractor.**- Persona física que viola

IV. **Niña o niño.** A las personas hasta los doce años de edad cumplidos;

V. **Adolescente.** Toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad;

VI. **Juez.** Juez Calificador Municipal;

VII. **Juzgado.** Juzgado Municipal;

VIII. **Municipio.** Municipio de Othón P. Blanco;

IX. **Presidente o Presidenta Municipal.**- Presidente o Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco;

X. **Salario mínimo.**- Salario mínimo general vigente en la zona;

XI. **Secretario.** Secretario del juzgado;

XII. **Reglamento.** Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco;

XIII. **Unidad.** Unidad de Atención de niños, niñas y Adolescentes en Riesgo Social.

Artículo 4. Se considera falta o infracción, toda acción u omisión que contravenga el Bando, y demás disposiciones municipales de observancia general.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Artículo 5. El Juzgado Municipal, es un órgano dotado de poder jurisdiccional, control de la legalidad y autónomo para dictar sus fallos, conocer y resolver las infracciones al Bando así como los reglamentos municipales.

Artículo 6. El Juzgado Municipal, tendrá su sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y por acuerdo del H. Ayuntamiento, en los demás centros de población que por su necesidad se requiera.

Artículo 7. Para el ejercicio de sus atribuciones el Juzgado Municipal, se integrará permanentemente de la siguiente manera:

I. Un Juez Calificador

II. Un secretario y

III. El personal administrativo que se considere necesario.

Artículo 8. El Juzgado Municipal es un órgano adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual se auxiliará con todas las autoridades administrativas municipales y de las autoridades policíacas que ejerzan sus funciones en la demarcación del territorio del Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 9. El Juez Calificador y los Secretarios serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente o Presidenta Municipal y durarán en su encargo el mismo periodo constitucional del Ayuntamiento que los nombró, pudiendo ser ratificados en su encargo o separados del mismo cuando a juicio del Ayuntamiento exista causa grave que así lo amerite.

Artículo 10. El cargo del Juez Calificador y Secretario es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión Federal, Estatal o Municipal así como con el ejercicio de la abogacía con la salvedad de que se trate en defensa de causa

EL VALOR DE LO NUESTRO

propia o de parientes consanguíneos colaterales o afines dentro del segundo grado, y en línea recta sin limitación de grado, así también en la actividad de docencia siempre y cuando sea fuera de su horario de labores en el Juzgado Municipal.

Artículo 11. Los Jueces Calificadores y los Secretarios antes de tomar posesión de su cargo, deberán rendir la protesta de ley ante el Presidente o Presidenta Municipal, en los siguientes términos: "¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes y reglamentos que de ellas emanen, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones dictadas por el Ayuntamiento, así como desempeñar con lealtad y honradez el cargo que el Ayuntamiento les ha conferido, velando en todo por el bien y la convivencia armónica de los habitantes del Municipio de Othón P. Blanco?".

A lo cual, los Jueces Calificadores y los Secretarios, levantando la mano derecha dirán:

"Si, protesto".

Artículo 12. Los requisitos para ser designado como Juez Calificador, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos
- II. Ser vecino del Municipio, con residencia mínimo dos años
- III. Contar con título y cedula profesional emitidos por entidad educativa legalmente facultada para ello, que permita ejercer la profesión de licenciado en derecho
- IV. Gozar de buena reputación, honorabilidad y honradez
- V. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso; y
- VI. No haber sido sentenciado y condenado por delito doloso.

Artículo 13. Los requisitos para ser designado como Secretario del Juzgado Municipal, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos
- II. Ser vecino del Municipio, con residencia mínima de dos años
- III. Contar con título y cedula profesional emitidos por entidad educativa legalmente facultada para ello, que permita ejercer la profesión de licenciado en derecho
- IV. Gozar de buena reputación, honorabilidad y honradez

EL VALOR DE LO NUESTRO

- V. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso y
- VI. No haber sido sentenciado y condenado por delito doloso.

Artículo 14. Para las actuaciones a que se refiere el presente Reglamento, no hay días ni horas inhábiles, para lo cual la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, determinará los turnos y horarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO MUNICIPAL.

Artículo 15. Son atribuciones de los Jueces Calificadores:

- I. Resolver respecto la existencia o no de la infracción y sobre la responsabilidad o la falta de responsabilidad de los presuntos infractores;
- II. Aplicar las sanciones correspondientes establecidas en el Bando, el presente reglamento y demás disposiciones municipales aplicables
- III. A petición de las partes involucradas, ejercer acciones conciliadoras cuando de la falta o infracción cometidas se deriven daños, procurando el aseguramiento del pago de la reparación de los mismos, o aun cuando no haya daños, pueda conciliarse alguna situación que las partes requieran. Para tal efecto, podrá citar a todas y cada una de las personas involucradas a efecto de que comparezcan ante su presencia y dar la debida atención al caso;
- IV. Ordenar al Secretario del Juzgado, la expedición de constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Municipal previo pago en las cajas de Tesorería del Municipio de Othón P. Blanco
- V. Imponer orden y moralidad dentro de las oficinas del Juzgado Municipal y galeras de la Cárcel Municipal, y
- VI. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, el Presidente o Presidenta Municipal, sus demás superiores jerárquicos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Los Jueces Calificadores gozan de autonomía para la aplicación del Bando y el presente Reglamento, siendo competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas e infracciones que se cometan dentro de la jurisdicción

EL VALOR DE LO NUESTRO

territorial del Municipio, acorde a las normas previstas en dichos ordenamientos jurídicos.

Le compete a la Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento supervisar el funcionamiento de los Juzgados Municipales ya sea por sí o a través del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 17. Los Jueces Calificadores al tener conocimiento de los hechos, si se presume que son delictivos, suspenderán al momento su intervención y pondrán al detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 18. Cuando una autoridad requiera la entrega de un presunto infractor a disposición del Juez Calificador por estar involucrado en algún asunto legal de su competencia, deberá mediante oficio debidamente fundado y motivado solicitar su entrega, para lo cual el Juez Calificador deberá dejar constancia de tal situación en el libro correspondiente.

Artículo 19. Corresponde al Secretario:

I. Autorizar con su firma las actuaciones del Juzgado Municipal en unión con el Juez

II. Tramitar la correspondencia

III. Anotar el día y hora en que se presente un escrito, promoción o se haga una comparecencia, justificando la razón por escrito para debida constancia

IV. Dar cuenta en forma inmediata al Juez Calificador, con los acuerdos correspondientes, de la presentación de escritos con los recursos iniciales, así de los que se encuentren en trámite

V. Sellar, rubricar y foliar las actuaciones que formen el expediente

VI. Cuidar que los expedientes permanezcan en el Juzgado

VII. Practicar las diligencias que le encomiende el Juez Calificador

VIII. Realizar las notificaciones, asentando el día y la hora en que las verifique

IX. Levantar las Actas que correspondan a las diligencias que se practiquen

X. Anotar en el formato correspondiente el nombre de la persona con quien se deja la notificación, el día, hora y domicilio, así como todas aquellas circunstancias que considere necesarias deban constar

XI. Vigilar la organización y buen funcionamiento del Archivo del Juzgado Municipal

EL VALOR DE LO NUESTRO

XII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería del Municipio de Othón P. Blanco

XIII. Acordar con el Juez los asuntos de su competencia

XIV. Realizar estadísticas mensuales de las funciones que desempeñen

XV. Guardar y controlar los libros de registros

XVI. Notificar los acuerdos y resoluciones que se dicte y

XVII. Las demás que le asigne el Juez Calificador.

Artículo 20. El personal adscrito al Juzgado Municipal deberá proporcionar la información que sea requerida por la Dirección de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su reglamento municipal correspondiente.

Artículo 21. El incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al Juzgado Municipal se sujetará a las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CON DETENIDO

Artículo 22. El procedimiento con detenido se inicia con la presentación del presunto infractor y su respectiva boleta de remisión expedida por la autoridad que haya realizado la detención.

Artículo 23. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando sea señalado por la parte agraviada, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

Artículo 24. Los Jueces Calificadores cuidarán que la Boleta de remisión reúna los siguientes requisitos:

I. Fecha y hora de la detención

II. Nombre de la Autoridad que intervino en la detención

III. Nombre del denunciante o quejoso si lo hubiera, incluyendo su domicilio

IV. Nombre del presunto infractor y certificado médico, incluyendo su domicilio

EL VALOR DE LO NUESTRO

V. Una relación sucinta de los hechos constitutivos de la infracción, anotando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aquéllos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento

VI. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere

VII. Relación de objetos o pertenencias que sean depositadas por el presunto infractor o le hayan sido aseguradas

VIII. Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado que reciba al presunto infractor

IX. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma de los elementos de la policía que hace la consignación, así como, en su caso, número de patrulla y

X. Firma y sello correspondientes.

Artículo 25. Cuando el presunto infractor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes, psicotrópicas o cualesquier otra sustancia tóxica, el juez calificador ordenará al médico adscrito al juzgado que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 26. Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 27. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico adscrito al juzgado, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a su custodia y a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 28. Cuando el presunto infractor no hable español, será asistido por un traductor o intérprete.

Artículo 29. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Artículo 30. Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso, como sigue:

EL VALOR DE LO NUESTRO

- I. Se leerá y hará saber al presunto, la falta que se le imputa
- II. El presunto infractor y el agraviado si lo hubiere, alegarán lo que estimen conducente, apercibidos de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones y
- III. Una vez que haya sido escuchado el presunto infractor el Juez Calificador impondrá la sanción que al efecto corresponda, o en su caso ordenará su inmediata libertad.

Artículo 31. No procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niños, niñas o adolescentes, pero podrán ser presentados ante el Juez Calificador conforme al artículo 36 bis; quien dependiendo si se trata de la comisión de falta administrativa, los canalizará de inmediato al área de observación de la Unidad donde permanecerá hasta por el tiempo que se señala en el artículo 36 Bis de éste Reglamento.

Artículo 32. En estricto apego a lo dispuesto por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las fuerzas armadas que sean remitidos a los Jueces Calificadores, serán enviados a su comandancia, acompañados de un oficio en que se informe los motivos de su detención.

Los miembros de seguridad pública, tanto federal, estatal y municipal, así como los de la policía judicial del Estado y Agencia Federal de Investigación, se remitirán directamente al comandante de policía que corresponda, dando a conocer el motivo de su detención por oficio. En este caso de que los hechos, motivo de la detención, el Juez Calificador procederá a remitirlos a la autoridad ministerial correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 33. Las actuaciones deberán constar por escrito, ser breves, precisas y estar firmadas por todos los que en ellas intervinieron. En caso de que el infractor no quisiera o pudiera firmar, se hará constar dicha circunstancia.

Artículo 34. La resolución contendrá una relación breve, clara y precisa de los hechos, la expresión central del alegato, la aportación de medios de prueba, en su caso, los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte, la resolución expresará el razonamiento que soporta la decisión que se pronuncia estableciendo la relación directa entre los hechos asentados en la boleta inicial y la falta cometida, los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO SIN DETENIDO

EL VALOR DE LO NUESTRO

Artículo 35. Ante una falta al Bando que no sea en flagrancia o ante la imposibilidad de detener al presunto infractor, se procederá como sigue:

I. Se dará inicio al procedimiento con la denuncia escrita presentada ante el Juez Calificador por el agraviado o en su caso, previa llamada que éste realice solicitando el auxilio de la fuerza pública derivado de algún hecho probablemente constitutivo de una infracción.

Asimismo, podrá iniciarse el procedimiento con el reporte que al efecto levante cualesquier elemento de una corporación policiaca respecto de los hechos probablemente constitutivos de una infracción, ya sea por haber acudido éste, previa llamada de auxilio o por haber detectado la comisión de la probable infracción

II. El elemento de Seguridad Pública levantará una boleta en que señalará la conducta que realizó el presunto infractor, según la declaración del denunciante, testigos o de lo que haya observado en ejercicio de sus funciones, requiriéndole en su caso la exhibición de una identificación oficial con fotografía que lo identifique plenamente también deberá firmar la boleta el denunciante o quien haya solicitado el auxilio de la policía, señalando domicilio en el que pueda ser localizado si fuere agraviado o sea necesario su intervención

III. En razón de lo dispuesto en la fracción que antecede, el juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que se presenten y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación con el auxilio de la fuerza pública si no acuden en la fecha y hora que se le señale. Dicho citatorio será notificado a través del Secretario y

IV. El citatorio se levantará por duplicado, entregándole el original al infractor y la copia con el acuse se integrará al expediente.

Artículo 36. Una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo anterior y con la comparecencia del presunto infractor ante el Juez Calificador, éste procederá sumariamente, como sigue:

I. Hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con persona de su confianza que lo asista y le permitirá hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable que no excederá de dos horas

II. Se leerá y hará saber al presunto infractor, la falta que se le imputa, apercibido de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones

III. El presunto infractor y el agraviado si lo hubiere, alegará lo que a su derecho corresponda

EL VALOR DE LO NUESTRO

IV. Si dentro de sus alegatos, hace valer alguna causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes, debiendo reanudarse dentro de los tres días siguientes, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas

V. Si el presunto infractor hubiere comparecido voluntariamente, no será detenido en ningún caso, salvo que no comparezca a la segunda audiencia, decretándose su comparecencia con auxilio de la fuerza pública

VI. Cerrada la instrucción con o sin los medios de prueba a que alude el punto anterior, se dictará la resolución que en derecho proceda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y

VII. Copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

Artículo 36 Bis. Tratándose de niños, niñas o adolescentes, serán presentados ante el Juez Calificador, quien los canalizara a la Unidad, y a su vez ordenará inmediatamente la presentación de quien ejerza la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda dentro de un plazo de hasta ocho horas ante dicha Unidad. En caso de la inexistencia de quien ejerza la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda, de no encontrarse o de no presentarse, la Unidad previa autorización del Juez calificador pondrá al niño, niña o adolescente bajo la vigilancia de una institución que cuente con instalaciones especiales para resguardar temporalmente al niño, niña o adolescente; la cual deberá informar de manera periódica a la Unidad la situación del niño, niña o adolescente.

La institución referida en el párrafo anterior se tendrá como responsable de la custodia únicamente para efectos de los párrafos siguientes de este artículo y no será equiparable a la que corresponde determinar a las autoridades judiciales.

El juez calificador en términos del artículo 170 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno de este Municipio estará facultado para imponer como sanción a quien ejerza la patria potestad, custodia, cuidado o la guarda de niños, niñas o adolescentes, la obligación de presentarlo a cursos, talleres o terapias individuales, grupales o familiares, de orientación hacia a las personas menores de edad en situación de riesgo social, con el objetivo de contribuir a su desarrollo personal, de reintegración social y familiar, los cuales serán proporcionados por la Unidad.

En caso de que quien ejerza la patria potestad, custodia, cuidado o la guarda del niño, niña o adolescente, no lo presente a los cursos, talleres o terapias individuales, grupales o familiares antes aludidos, el Juez Calificador le impondrá una multa de 22 a 44 S. M. G. diarios vigentes o cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37. El Juez Calificador conocerá y sancionará las infracciones establecidas en el Bando y de manera especial de las siguientes:

Infracciones al Orden Público:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del municipio, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos

II. Riña en la vía pública, instituciones públicas o privadas, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos

III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos

IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos o bienes públicos o privados, sin autorización del municipio y del propietario según sea el caso, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos

V. Ingerir bebidas embriagantes, drogas, tóxicos, estupefacientes o psicotrópicos en la vía pública, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos

VI. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a la población, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos

VII. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la policía, bomberos, rescate y siniestros, cruz roja y primeros auxilios, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos

VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aún siendo de su propiedad, y se sancionarán de 15 a 22 salarios mínimos

IX. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruido, gritos, aparatos mecánicos o eléctricos, bocinas, altavoces, instrumentos musicales u otros semejantes, y se sancionarán de 15 a 22 salarios mínimos

X. La reventa de boletos alterando su precio al que se ofrece en la taquilla o lugares autorizados, obteniendo ilícitamente un lucro en beneficio propio o de un tercero. Los encargados, organizadores, así como la autoridad municipal vigilará el cumplimiento de lo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el evento o espectáculo al público de que se trate, y se sancionarán de 15 a 22 salarios mínimos

EL VALOR DE LO NUESTRO

XI. Abordar los servicios públicos colectivos de transporte urbano o foráneos en estado de ebriedad, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos

XII. Excederse el conductor de un vehículo de alquiler en el cobro del pasaje o negarse el pasajero a pagar el servicio que se le ha dado dentro o fuera de la ciudad, conforme a la tarifa vigente aprobada, y se sancionarán de 15 a 22 salarios mínimos

XIII. Maltratar la fachada de los edificios, casas o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, o anuncios sin el permiso de la autoridad municipal y sin el consentimiento del propietario del inmueble, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos

XIV. Borrar, cubrir, destruir o alterar los números o letras con que estén marcados los edificios o casas de la ciudad y los letreros con que se designen las calles y plazas, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos

XV. Organizar o participar en grupos que causen molestias a los transeúntes en la vía pública así como en espectáculos públicos o en domicilios particulares, y se sancionarán de 15 a 22 salarios mínimos

XVI. Las personas que se dediquen a la vagancia, malvivencia y mendicidad en la vía o lugares públicos y que en consecuencia causen daño a terceras personas, alteren el orden público, cometan faltas a la moral y a las buenas costumbres, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos

XVII. Permitir que cualquier animal cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines, o que impidan la libre circulación de los transeúntes en la vía pública, y se sancionarán de 15 a 22 salarios mínimos

XVIII. Faltar el debido respeto a la autoridad, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos

XIX. Salir a la vía pública enmascarado o con disfraz que cause intranquilidad en tiempo no permitido o sin motivo justificado, y se sancionarán de 15 a 22 salarios mínimos y

XX. Manchar, mojar, arrojar piedras u otros objetos, o causar cualquier molestia semejante en forma intencionada a otra persona, a sus bienes o propiedades y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos.

Infracciones a las buenas costumbres y a la moral:

I. Dirigirse a una persona, con frases o ademanes groseras, asediarla con impertinencias de hecho, palabras o por escrito, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos

EL VALOR DE LO NUESTRO

II. Ejercer y permitir que se ejerza la prostitución en cualquiera de sus formas, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos

III. Mantener relaciones sexuales o realizar actos eróticos sexuales en la vía pública, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos

IV.- Mantener conversaciones obscenas con niñas, niños o adolescentes o instigados para que se embriaguen, droguen, fumen o cometan alguna falta a la moral y a las buenas costumbres, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

V.- Ministrar trabajos o tolerar la presencia de niñas, niños o adolescentes en billares, cantinas, cabarets o casas de prostitución o lugares donde se ejerza ésta, así como centros nocturnos o de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VI. Incurrir en exhibicionismo sexual, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VII. Proferir o expresar en la vía pública frases obscenas, injuriosas u ofensivas, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VIII.- inducir a niñas, niños o adolescentes o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos; y

IX. Hacer bromas indecorosas o mortificantes por teléfono, internet, servicio postal, telegráfico o correo electrónico, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos.

Infracciones en materia de servicios públicos:

I. Romper banquetas, asfaltos o pavimentos sin la autorización de la autoridad municipal, así como su reparación incompleta a juicio de la autoridad, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos;

IV. Maltratar jardines, buzones, casetas telefónicas, postes, lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles e inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso a que estén destinados, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos;

V. Ejecutar obras en la vía pública sin la autorización correspondiente, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

EL VALOR DE LO NUESTRO

VI. Hacer un uso irracional de los servicios públicos municipales, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VII.- Obsequiar bebidas alcohólicas los dueños o encargados de expendios de las mismas, a niñas, niños, adolescentes, policías, agentes de tránsito, militares, marinos y bomberos, que se encuentren o no en servicio, con uniforme, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VIII. Intervenir en la matanza clandestina de ganado mayor, menor o de aves de cualquier especie, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

IX. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios o lugares que por la tradición y costumbres impongan respeto, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos;

X. Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos;

XI. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos, y

XII. Estacionar vehículos en la vía pública en los lugares que no se encuentren autorizados por la autoridad competente, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos.

Infracciones contra la seguridad de la población:

I. Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

II. Detonar cohetes o prender fuegos pirotécnicos y otros similares sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

III. Hacer uso del fuego o materiales inflamables en lugares públicos, así como transportarlos por la vía pública sin la autorización correspondiente, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

IV. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para la práctica de deportes de cualquier clase, y se sancionarán de 15 a 22 salarios mínimos;

V. Portar instrumentos de trabajo en estado de ebriedad, que puedan convertirse en armas, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VI. Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

EL VALOR DE LO NUESTRO

VII. Dejar libre a un animal peligroso, bravío o rabioso que pudiera atacar a las personas, así como incitarlo para que lo haga, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VIII. Utilizar la calle o lugares públicos como sitio de estacionamiento habitual de vehículos y de otros muebles o semovientes, y se sancionarán de 15 a 22 salarios mínimos;

IX. No recoger por los dueños o conductores de los vehículos que transporten mercancía, forrajes, semillas, materiales de construcción, escombros, tierra o cualquier otro material u objeto que se caiga en la vía pública, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos;

X. Cubrir, destruir o manchar los impresos o anuncios en que consten las leyes, reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos;

XI. Proferir palabras o voces que por su naturaleza puedan infundir pánico en la población, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

XII. Dañar o destruir semáforos o indicadores que sirvan para dirigir el tránsito vehicular y peatonal, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

XIII. Hacer entrar animales a los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados al público con perjuicio o con peligro de las personas o de sus bienes a excepción de aquellas personas discapacitadas, y se sancionarán de 22 a 44 salarios mínimos, y

XIV. Introducirse a espectáculos públicos o privados, individuales o colectivamente, sin cubrir el importe de la entrada o el permiso correspondiente, y se sancionarán de 15 a 22 salarios mínimos.

Infracciones en materia de ecología y medio ambiente:

REFORMADO P.O. 09. SEP. 2011.

I. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos propios o ajenos, basura, escombros, desechos voluminosos, animales muertos o sustancias fétidas o insalubres, y se sancionarán de 53 a 265 salarios mínimos;

II. Satisfacer necesidades fisiológicas de defecación o micción en la vía pública o lotes baldíos, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

III. Arrojar sustancias contaminantes o aguas jabonosas a la vía pública, redes de drenaje, depósitos de agua potable, corrientes de aguas de los manantiales, tanques, fuentes, pozos, arroyos, ríos o abrevaderos, así como depositar desechos contaminantes en los suelos, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

EL VALOR DE LO NUESTRO

IV. Hacer fogatas o quemar neumáticos y basura en lugares públicos o privados, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

V. Negarse a colaborar con la autoridad municipal en la creación y reforestación de áreas verdes y parques o jardines públicos, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VI. Podar, cortar o destruir los árboles plantados en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VII. No depositar en los contenedores respectivos, la basura domestica, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VIII. Usar el claxon de manera indiscriminada que moleste a los ciudadanos, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

IX. Tomar césped, plantas de ornato, tierra o piedras de propiedades privadas o de plazas públicas u otro lugar de uso común, sin autorización, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos, y

X. La omisión por parte de los propietarios de animales domésticos, de recoger las heces fecales que éstos evacuen en la vía pública, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos.

Infracciones contra la salud:

I.- Vender bebidas alcohólicas a niñas, niños o adolescentes o incitarlos a su consumo, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

II. Fumar en los lugares cerrados de uso público en los que se prohíba de forma expresa, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

III. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

IV - Excederse los padres, tutores o ascendientes o maestros en la corrección a niñas, niños o adolescentes bajo su potestad o guarda o maltratarlos si estos hechos no constituyen delitos, y se sancionaran de 44 a 55 salarios mínimos;

V.- Inducir, obligar o permitir que niñas, niños o adolescentes ejerzan la mendicidad, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

VI. Faltar al respeto o consideración debida o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, o niños desvalidos, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos;

EL VALOR DE LO NUESTRO

VII. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo o de cualquier otra forma, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos, y

VIII. Manchar, mojar, arrojar piedras u otros objetos, o causar cualquier molestia semejante en forma intencionada a otra persona, y se sancionarán de 44 a 55 salarios mínimos.

Artículo 38. Independientemente de las multas estipuladas en los artículos que anteceden y de las sanciones previstas en el Bando, el Juez Calificador podrá imponer las siguientes sanciones:

- I.-Amonestación;
- II.- Arresto hasta por 36 horas; y
- III.-Trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 39. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, el Juez Calificador, deberá tomar en cuenta la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, así como la actividad a que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y justicia.

Artículo 40. Cuando de la comisión de alguna infracción, se derivare algún daño, éste tendrá que ser reparado por parte del infractor, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 41. Cuando la infracción cometida se encuentre prevista en algún reglamento específico, se aplicará la sanción que al efecto se establezca en dicho ordenamiento especial.

Artículo 42. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 43. Los Jueces Calificadores para hacer cumplir sus acuerdos y resoluciones podrán emplear, a su juicio, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. Comparecencia con auxilio de la Policía Municipal Preventiva;
- II. Multa hasta por el importe de veinte días de salario mínimo;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

EL VALOR DE LO NUESTRO

IV. Aseguramiento de los bienes muebles relacionados con el procedimiento de que se trate.

Artículo 44. Las medidas de apremio se harán efectivas sin perjuicio de que se proceda al cumplimiento forzoso del acuerdo o resolución dictada, con el auxilio de la Policía Municipal Preventiva, o de la Autoridad Municipal que corresponda según la materia.

Artículo 45. Todos los Servidores Públicos Municipales deberán rendir oportunamente por oficio los informes que les requieran los Jueces Calificadores.

Artículo 46. La medida de apremio deberá contener la prevención formal que advierta al infractor de las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, sin menoscabo de la sanción administrativa que deba aplicarse o ejecutarse.

Artículo 47. Las multas tendrán para su ejecución el carácter de crédito fiscal.

CAPÍTULO VIII

DE LA CÁRCEL MUNICIPAL

Artículo 48. La Cárcel Municipal es el lugar destinado para compurgar los arrestos ordenados por los Jueces Calificadores.

Artículo 49. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva, es la responsable del manejo y supervisión de la Cárcel Municipal, para lo cual tendrán bajo su mando al personal autorizado en el Presupuesto de Egresos Municipal.

Artículo 50. El Director de la Policía Municipal Preventiva, es directamente responsable de la vigilancia y custodia física de las personas arrestadas.

Artículo 51. En la cárcel municipal no se podrá recibir a ningún detenido sin el oficio asignado por la autoridad competente que haya realizado la detención del presunto infractor, mediante el cual lo turne a disposición del Juez Calificador o bien mediante el oficio que ordene el arresto impuesto al infractor firmado y sellado por el Juez Calificador. En ambos casos deberá acompañarse el certificado médico del infractor.

Artículo 52. El Director de la Policía Municipal Preventiva llevará un libro de ingresos y salidas de las personas que ingresen a la cárcel municipal, el cual incluirá el nombre del detenido, fecha y hora de su ingreso y puesta en libertad y los demás datos que se consideren necesarios.

Artículo 53. Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados.

EL VALOR DE LO NUESTRO

Artículo 54. En la Cárcel Municipal estarán en lugares separados los hombres de las mujeres.

Artículo 55. Lo establecido en los artículos anteriores es enunciativo en general y deberán en la Cárcel Municipal respetarse los derechos humanos y aplicarse las medidas adecuadas para que los arrestados reciban un trato digno.

CAPÍTULO IX

DEL DEPÓSITO Y ASEGURAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Artículo 56. Los bienes muebles que sean retenidos o asegurados deberán ser depositados en los lugares que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tenga destinados para tal efecto.

Artículo 57. La autoridad competente que retenga y asegure un bien mueble deberá levantar junto con el acta correspondiente un expediente que contenga:

- I. Inventario pormenorizado
- II. Descripción del estado general y particular del bien mueble asegurado
- III. Las fallas mecánicas perceptibles, en los casos en que sea procedente señalará los defectos, daños o fallas que el bien mueble presente de manera perceptible y
- IV. Fotografías del objeto.

Artículo 58. El encargado o responsable del depósito de bienes muebles asegurados, deberá:

- I. Llevar el libro de registro de los bienes muebles que reciba en depósito
- II. Recibir los bienes muebles conforme al inventario y al expediente que le remita la autoridad que realizó el aseguramiento
- III. Firmar de conformidad el acta correspondiente y
- IV. Conservar y en su caso devolver los bienes muebles en las condiciones que los recibió, a su legítimo propietario o a quien acredite tener derecho a recibirlos o a la autoridad judicial o administrativa competente y facultada para solicitar su posesión.

Artículo 59. En los depósitos municipales el encargado o responsable tiene las obligaciones y derechos de un depositario.

EL VALOR DE LO NUESTRO

Artículo 60. Los propietarios o titulares de derechos sobre los bienes muebles asegurados que no paguen el importe de los gastos, multas, servicios, impuestos o derechos, que se deriven de actos relacionados con el aseguramiento, traslado y depósito, son deudores fiscales por todos los conceptos referidos.

Artículo 61. El aseguramiento consiste en privar de la posesión de un bien mueble al probable infractor o al infractor declarado, disponiendo el depósito de dicho bien.

Artículo 62. Procede el aseguramiento de bienes muebles, cuando los mismos estén relacionados de manera inmediata y directa con los hechos constitutivos de la infracción, en los siguientes casos:

I. En el tránsito y uso de vehículos cuando se ocasionen daños a terceros o se infrinjan Leyes o Reglamentos de observancia en el Municipio;

II. En la venta o en el consumo de bebidas alcohólicas, en lugares no autorizados y en todos los casos de clandestinaje;

III. Tratándose de venta de alimentos que por su naturaleza o estado pongan en peligro la salud de los habitantes;

IV. En la venta o exhibición de mercancías, objetos o productos prohibidos;

V. En la venta o exhibición de mercancías, objetos o productos sin el permiso correspondiente;

VI. Los bienes que se utilicen directamente en causar un daño a terceros, y

VII. En los demás casos análogos.

Artículo 63. El aseguramiento y depósito de bienes muebles tiene por objeto asegurar la reparación del daño material ocasionado y en su caso el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Artículo 64. El aseguramiento y el depósito perdurarán hasta la reparación del daño material ocasionado y en su caso el cumplimiento de pago de obligaciones fiscales.

CAPÍTULO X

DE LOS LIBROS DE REGISTRO

Artículo 65. El Juzgado Municipal deberá de llevar un sistema de informática y libros de registro de los asuntos que conozcan.

Artículo 66. Los sistemas de informática y los libros de registro deberán contener como mínimo los siguientes datos:

EL VALOR DE LO NUESTRO

- I. Registro diario de los asuntos que se reciban
- II. Síntesis del estado en que se encuentre cada asunto
- III. Resoluciones definitivas que se dicten
- IV. Recursos que se interpongan
- V. Resoluciones definitivas que resuelvan los recursos
- VI. Registro de Amparos
- VII. Personas puestas a disposición de otras autoridades
- VIII. Personas arrestadas en la Cárcel Pública Municipal
- IX. Registro de multas y
- X. Bienes asegurados y depositados.

CAPÍTULO XI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 67. Las resoluciones dictadas por el Juez Calificador podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión.

Artículo 68. El plazo para interponer el recurso de revisión será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 69. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el Juez Calificador que emitió el acto impugnado, quién tendrá la obligación de remitir dicho recurso al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores para que sea resuelto por éste. Dicho escrito deberá expresar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, para efectos de notificaciones;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. El nombre del tercero perjudicado si lo hubiere;
- IV. La resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- V. Los agravios que se le causan;

EL VALOR DE LO NUESTRO

VI. Copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que cuente y en su caso incluidas las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otro.

Artículo 70. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente

II. Sea procedente el recurso

III. -No se perjudique al interés social o se contravengan disposiciones de orden público

IV. No se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos y

V. Tratándose de multas, el recurrente las garantice.

El Jefe del Departamento de los Jueces Calificadores deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 71. Recibido el recurso de revisión, se correrá traslado al Juez Calificador para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, dé contestación a la misma.

Transcurrido dicho término, se haya dado o no contestación, se abrirá un período de pruebas de cinco días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas que se hayan ofrecido y admitido.

Artículo 72. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 73. Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de diez días hábiles, dictará resolución, la que podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado, y

III. Ordenar la revocación o modificación de la resolución impugnada bajo los términos que precise en la resolución del recurso de revisión.

EL VALOR DE LO NUESTRO

Artículo 74. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo establecido para tal efecto;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 75. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 76. Será improcedente el recurso cuando:

- I. La resolución no sea del orden municipal;
- II. La resolución no afecte los intereses jurídicos del recurrente;
- III. La resolución haya sido consumada de un modo irreparable, y
- IV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

CAPÍTULO XII

DE LAS LICENCIAS, AUSENCIAS Y EXCUSAS

DEL JUEZ CALIFICADOR Y SECRETARIO

Artículo 77. Los jueces calificadores y secretarios podrán solicitar licencia para ausentarse de sus cargos hasta por quince días, la cual deberá ser autorizada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. En caso de que sea mayor de quince días, sin exceder de noventa días, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

EL VALOR DE LO NUESTRO

Artículo 78. Las ausencias o faltas temporales hasta por quince días de los jueces calificadoros y secretarios serán cubiertas por el funcionario que designe el Coordinador de Jueces Calificadores. En aquellos casos que exceda de quince días, será el Ayuntamiento quien designe al suplente a propuesta del Presidente o Presidenta Municipal.

Artículo 79. Las ausencias siempre deberán ser justificadas conforme a la ley y Reglamentos aplicables.

Artículo 80. Los puestos que queden vacantes serán cubiertos de acuerdo a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 81. Los Jueces Calificadores y los Secretarios deben excusarse del conocimiento de los asuntos que conozcan cuando ocurra alguno de los siguientes impedimentos:

I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;

II. Que tenga interés en el asunto su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, y afines dentro del segundo grado;

III. Que tenga una relación derivada de un acto civil o religioso, con alguna de las partes, y

IV. Que tenga una relación de amistad notoria con alguna de las partes.

Artículo 82. En los casos de excusa el Juez Calificador o el Secretario serán sustituidos por la persona que designe el Coordinador de Jueces Calificadores.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

REFORMAS Y ADICIONES DEL 26 DE ABRIL DE 2011

ADICIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LAS FRACCIONES IV, V Y XIII. RECORRIENDO LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES. Y DEL ARTÍCULO 36 BIS: ASÍ COMO LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 31, 37 FRACCIONES IV, V Y VIII DEL APARTADO DE LAS INFRACCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES Y A LA MORAL; FRACCIÓN VII DEL APARTADO DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONES I, IV Y V DEL APARTADO DE INFRACCIONES CONTRA LA SALUD; Y 38 PÁRRAFO PRIMERO.

EL VALOR DE LO NUESTRO

REFORMA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011

REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO, RELATIVO A LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.